

COMPLIANCE E INTEGRIDAD O EL VALOR DE LO PÚBLICO COMO HERRAMIENTAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

Reflexiones desde la Perspectiva Argentina

GABRIELA ANDREA STORTONI¹

Universidad Nacional de La Plata - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |
Mayo 2022 | Año 6 N° 7 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |
pp. 100-123. Recibido 17/02/2022 - Aceptado 25/02/2022

Resumen: Este artículo se centra en el problema de la corrupción en Argentina, flagelo que genera pobreza, estancamiento e injusticias generalizadas. Las herramientas a implementar para su reducción tienen su eje central en la recuperación de la esencia gregaria de nuestra sociedad, basada en la protección efectiva de los derechos humanos. El propósito es brindar, a través del análisis jurídico, vías que permitan, mediante la eliminación del flagelo, poder reconstruir

¹ Gabriela Andrea Stortoni es abogada, egresada de la Universidad Nacional de La Plata, Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, Máster en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos de las Universidades Carlos III, Madrid (España), Paris X, Nanterre (Francia), y El Salvador, Buenos Aires (Argentina) organizado por EPOCA; Especialista en Derecho de la Integración, Universidad Austral; Especialista en Transporte Urbano y Planificación por JICA (Japan Internacional Cooperation Agency). Es profesora de grado y de posgrado en distintas universidades nacionales públicas y privadas. Forma parte de la Lista de Conjuces de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal. Desde el año 2020 es Directora, en conjunto con el Profesor Patricio Sammartino, de la Maestría en Abogacía del Estado, de la Escuela de Abogados del Estado/Procuración del Tesoro de la Nación Argentina en conjunto con la Universidad Nacional de Tres de Febrero. Ejerce la profesión en forma independiente en su estudio, como consultora en materia de derecho público local y contrataciones internacionales y abogada por ante el fuero contencioso administrativo, civil y comercial argentino.

el marco social, dramáticamente dañado, con el descrédito de las clases dominantes y los factores de poder en nuestro país. Se analiza el alcance del *Compliance*, sus orígenes en el sector privado y luego su proyección en la gestión pública. El impacto de la Ley N° 27.401 y a las herramientas informáticas como aliadas para fortalecer la transparencia en la gestión. El concepto de Integridad, su impacto en la gestión pública y los avances recientes en la materia. Finalmente, se analiza la importancia de generar una cultura pública -como la respuesta más adecuada para combatir la corrupción- y porque, en última instancia, la conciencia de la gestión de los altos valores de un gobierno y sus miembros, generan la responsabilidad de actuar de manera ética y acorde con la ley.

Palabras clave: corrupción - compliance - responsabilidad - derechos humanos.

Abstract: This article focuses on the problem of corruption in Argentina, a scourge that generates poverty, stagnation and widespread injustice. The tools to be implemented for its reduction have their central axis in the recovery of the gregarious essence of our society, based on the effective protection of human rights. The purpose is to provide, through legal analysis, ways that allow, through the elimination of the scourge, to be able to reconstruct the social framework, dramatically damaged, with the discredit of the dominant classes and the factors of power in our country. The scope of Compliance is analyzed, its origins in the private sector and then its projection in public management. The impact of Law No. 27,401 and computer tools as allies to strengthen transparency in management. The concept of Integrity, its impact on public management and recent advances in the matter. Finally, the importance of generating a public culture is analyzed -as the most appropriate response to combat corruption- and because, ultimately, the awareness of the management of the high values of a government and its members, generate the responsibility to act ethically and in accordance with the law.

Key words: corruption – compliance – responsibility – human rights

1. Introducción. 2. *Compliance*: ¿por qué y para qué en el Derecho Administrativo? 3. *Compliance*: ¿función, protocolo o institución? 4. El principio de transparencia y la tecnología como herramienta anticorrupción. 5. *Compliance* en el sector público. 5.1. *Compliance* público *ad extra* (o hacia terceros). 5.2. *Compliance* público *ad intra*



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina



(en relación con la gestión de la administración). 6. Integridad en el Sector Público. 6.1. Concepto. Desarrollo en los últimos años en Argentina. 6.2. La conciencia de lo Público en la formación de los cuadros de la Administración. 7. Palabras finales.

1. INTRODUCCIÓN

La corrupción es el abuso de una posición de confianza para obtener un beneficio deshonesto. Es el resultado de tres factores: oportunidad, beneficio y riesgo. Sus efectos son múltiples y todos devastadores cuando de la cosa pública estamos hablando. Genera una pérdida de confianza en el sistema democrático, afecta la economía y la estabilidad política, y la marca país, desacreditando su presencia como plaza de inversión. Y finalmente, aumenta la pobreza².

En la Argentina del siglo XXI el vocablo ha tenido un uso extendido, no obstante, su alcance parece no estar muy claro, si es una cuestión penal, si puede ser evitable, si es meramente una corriente, una moda. Hay herramientas que se están aplicando y las veremos a continuación, pero la pregunta que flota en el aire estriba en saber si el desafío de la lucha contra la corrupción es algo más complejo que aplicar fórmulas, formatos, esquemas de control, o si por el contrario hay algo más, si se trata de un cambio cultural.

Entre las fórmulas que pretende elevarse a principios o institutos, resalta el *Compliance*, que es un vocablo inglés que identifica la función de cumplimiento legal y ético que alcanza las materias del Derecho, la Economía y Administración. Nace como respuesta corporativa y desde el derecho penal en Estados Unidos, a raíz de la investigación del Watergate denominándose *criminal compliance* o cumplimiento penal.

La necesidad de recuperar la confianza en los negocios, da lugar en 1977 a la *Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)*, y en 1985 con el *COSO (Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission)*, cuyo objetivo era ser un referente como foro de profesionales destinado a confeccionar marcos de actuación y facilitar la

2 Conf. Vítolo, Daniel Roque “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas” Ed. Rubinzal – Culzoni Editores. 1º Edición. Santa Fe. Argentina. 2018- ISBN 978-987-30-1300-3, págs.. 307 a 372.

orientación sobre la gestión empresarial, el control interno y el evitar el fraude; comité conformado por representantes de la industria, de contabilidad pública y de la Bolsa de Valores de Nueva York. Ahora bien, los nuevos escándalos desatados en el año 2002 (i.e. Enron, Tyco International, WorldCom o Peregrine Systems), dan lugar a la *Sabanes-Oxley Act*, que establece las obligaciones de las empresas en materia de comunicación de su gestión, configurando un verdadero punto de inflexión en los programas de *Compliance* ya que, a partir de ella, las exigencias en esta materia se hicieron más estrictas y se extendieron sus recomendaciones no solo en todo EE. UU. sino también en Europa.

En Europa, Italia será el pionero en la materia con el Decreto Legislativo número 231, de 8 de junio de 2001 *Disciplina della responsabilità amministrativa delle persone giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica* que estableció la responsabilidad administrativa, no penal, de las personas jurídicas, por infracciones cometidas por sus administrativos y personal dependiente. Los eventuales procesos derivados de estas situaciones se siguen ante un juez penal y bajo las normas del proceso penal, aún cuando como decimos su responsabilidad es solo administrativa. El Reino Unido³ y España⁴ recién en el año 2010 van a incorporar las reglas del *compliance*, a raíz de sendos escándalos de corrupción.

Esta regulación va a llegar a Argentina con la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas No 27.401 y los requerimientos de la OCDE y - nuevamente - desde el derecho penal aparece la función del *compliance*, como respuesta de la fórmula anticorrupción.

Lejos de los argumentos de los fanáticos - que ven en el *compliance* las alternativas de solución a todos los problemas de corrupción y ética - o de los de los escépticos y de los negadores de la figura - que entienden que el *compliance* es solo una moda pasajera, que puede ser útil para morigerar o excepcionar la aplicación de una pena - podemos pensar que sea una herramienta destinada a la búsqueda de un proceder ético de la actuación público/privada? ¿Del cumplimiento de lo que corresponde? ¿De la satisfacción del bien común?

3 Por su parte, el Reino Unido, tras un notorio escándalo protagonizado por la empresa BAE Systems PLC, aprobó en el año 2010 su Bribery Act, calificada incluso como la más dura de las legislaciones a nivel mundial, sellando su compromiso con el Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción.

4 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Y ello ¿nos acerca al derecho administrativo?

O parafraseando a CASTILLO BLANCO⁵ resulta en realidad que el derecho administrativo se ha visto invadido por el Derecho Penal o incluso suplantado por él, en tanto el derecho penal (mas en contratos y urbanismo) ha servido para dar cabida a lo que nosotros (los administrativistas) no hemos sabido recoger?”

Aún estamos en los prolegómenos de la figura en nuestro país, pero adelantare que esta función, en su aplicación al régimen de derecho administrativo, debería ser entendida como renovación del principio de juridicidad, como definiera nuestro maestro Julio Rodolfo COMADIRA⁶, en tanto cumplimiento con la ley y los principios que la informan, para la vigencia efectiva de los derechos humanos y en ellos la satisfacción del interés público que debe ser perseguido por la actuación administrativa.

2. COMPLIANCE: ¿POR QUÉ Y PARA QUE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO?

El *compliance* se ordena a la internalización de una conducta moral, ética y sobre todo honesta de los actores de los procesos de negocios y no solo a un mero salvoconducto para que las empresas y organizaciones – cualquiera sea su naturaleza jurídica - encuentren atenuación o eximición de la pena que resulta por delitos cometidos.

Se trata de un cambio cultural, de imponer las conductas de los muchos que son honestos, que pagan sus impuestos, que cumplen con sus obligaciones, sobre aquellos que generan sus rindes en base a prácticas corruptas e inmorales que afectan finalmente los derechos de todos.

El *compliance* nos va a recordar que no solo hay que rescatar el cumplimiento de legalidad formal y material, sino el cumplimiento de los principios generales del derecho y los valores éticos que los informan desde el ámbito nacional e internacional, y que estos - como

5 CASTILLO BLANCO, Federico (coordinador) COMPLIANCE E INTEGRIDAD EN EL SECTOR PUBLICO. Ed. , pág. 32. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España. 2019. ISBN 978-84-1313-727-8.

6 COMADIRA, Julio Rodolfo; “El juez contencioso administrativo y el principio de juridicidad (legalidad administrativa). Los intereses a proteger”, Buenos Aires, El Derecho, N° 13.825, Año LIII, 2015.

soft law - van a ser quienes ordenen la interpretación correcta.

Esto nos lleva necesariamente a los institutos del Derecho Administrativo, donde las reglas del procedimiento, el dictado de los actos administrativos, la contratación pública, el urbanismo, la prestación de servicios públicos, sin cumplimiento de la legalidad y la ética son un marco propicio para su fraude.

3. COMPLIANCE: ¿FUNCIÓN, PROTOCOLO O INSTITUCIÓN?

Ahora bien, como dijimos arriba, el *Compliance* nace como una herramienta de prevención y control de riesgo penal de las actividades corporativas. Las reglas del *compliance* van a traducirse por un lado en una “función” que debe ser atendida, con reglas, códigos y protocolos, y, por otro lado, su institucionalidad en el rol de su garante: el oficial de cumplimiento. Ambas ordenadas al fin de prevención y control.

La necesidad de contar con “catálogo de principios a cumplir” y “protocolos de actuación”, por un lado; y por el otro, las figuras del “Oficial de Cumplimiento” (o por su expresión en ingles “*Compliance Officer*” o “*Chief Compliance Officer*”) van a aparecer como nuevas herramientas de control en el escenario corporativo.

La Ley No. 27401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas introduce la figura al regular las condiciones para la eximición de la pena. En efecto, establece que - luego de verificarse la existencia de un hecho delictivo alcanzado por la ley – se podrán morigerar los efectos penales cuando:

- 1.- la empresa se autodenuncie;
- 2.- devuelva los bienes obtenidos mediante las acciones ilegales,
- 3.- acredite la existencia de un “Programa de integridad” (o de “*Compliance*”) anterior al hecho del proceso. Los tipos penales previstos hoy en la norma están vinculados a supuestos de corruptela económica o financiera principalmente en negocios públicos y la pena en realidad se dirige a afectar la imagen y la reputación de la empresa⁷.

7 Delitos : a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal; b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal; c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código

El programa de integridad tiene tres elementos esenciales: un código de ética adecuado a la actividad que se desarrolle y que promueva la honestidad en el cumplimiento de las tareas encomendadas, los protocolos de actuación para prevenir los delitos, incluyendo canales de denuncias con protección de los denunciantes; la revisión y mejora continua del sistema; y finalmente la comunicación constante a los miembros de la organización, para generar una cultura del cumplimiento.

A esto se suman dos cuestiones esenciales: el desarrollo de un mapa de riesgos, adecuado a la actividad y de vocación preventiva; y por el otro la introducción del principio de ejemplaridad que exige que el cumplimiento ético derrame desde los órganos de dirección hacia toda la organización.

Por otro lado, se incorpora la figura de un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad, el cual se denomina Oficial de Cumplimiento, que puede ser un órgano colegiado o una persona individual, interna o externa.

Los programas de integridad y la figura del oficial de cumplimiento, a diferencia de la naturaleza represiva del sistema penal, son herramientas de prevención y alerta temprana, que deben ser supervisados por conocedores plenos y cabales de la actividad y el derecho aplicable.

De lo expuesto resulta entonces, que el *compliance* es la función de cumplimiento legal y ético; es el protocolo que resguarda el accionar; y, finalmente, es también la institución que lo resguarda.

Por ende, cuando de su aplicación al derecho administrativo se trata, en tanto función, regulación e institución, el *compliance* para

Penal; d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal; e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal. La acción prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito, y las penas pueden ir desde la multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener; suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años; Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

su efectividad, deberá regirse por los principios propios de nuestra disciplina, para evitar el incumplimiento.

4. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y LA TECNOLOGÍA COMO ALIADA DEL *COMPLIANCE*:

El principio de transparencia resultó, en principio, una de las herramientas más eficiente en la lucha contra la corrupción, poniendo luz en las actuaciones públicas. Una de las herramientas primigenias fue el Decreto PEN No. 1172/ 2003 que regulaba el régimen de Acceso a la Información.

Esta norma administrativa fue luego elevada a regla formal y material, en la Ley No. 27.275. Aparece allí regulada la denominada transparencia activa que ordena cargar la información pública, en forma casi simultánea a su producción, en plataformas virtuales. Según informaba la web oficial, a fines del año 2019, el nivel de cumplimiento de los organismos nacionales era del orden del 97%.⁸ Ahora bien, la transparencia exige acceso fácil y oportuno a la información institucional, de control e integridad, presupuestaria, de compras públicas, recursos humanos, indicadores y estadísticas de gestión, sistemas de participación ciudadana, régimen de bienes, permisos, normativa aplicable y acceso a los tramites.

En este sentido, el *compliance* también da un giro al concepto de transparencia, en tanto para cumplir con la ley, la transparencia debe ser efectiva, evitando la profusión de información caótica, que termina en el síndrome del laberinto, por exceso, o bien incorporando condiciones de acceso a los programas, pecando por defecto.

Por otro lado, la transparencia no puede afectar la garantía de protección de los datos personales. Esto es, aquellos datos sensibles que puedan revelar origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio a su titular.

El principio de transparencia⁹ y la utilización de técnicas telemá-

8 Ver en: <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/transparenciaactiva>

9 Ampliar en J. M. Gimeno Feliu en "Medidas de prevención de corrupción y refuerzo de la transparencia en la contratación pública" REALA. Nueva

ticas en lo procesos de formación de voluntad de los contratos y de comunicación de la actividad administrativa aparece claramente en el Decreto No. 1023/01, en el inciso c) del artículo 2 y en el artículo 9 que dice que “La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones públicas.”

Esta norma es complementada por el Decreto No. 1169/2018 que establece como órgano rector de todos los contratos públicos de la Administración centralizada a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, incluyéndolo en el portal CONTRAT.AR. Estos portales además están utilizando sistemas denominados *blockchain* y *smart contract* como herramientas tecnológicas que suplantán la confianza por la eficiencia matemática del sistema. Desde el derecho Público, VALENTINI¹⁰ explica que el “...*Blockchain* se define como una base de datos distribuida -un registro¹¹-, apoyada en la tecnología *Peer-to-Peer* (P2P)¹² y por tanto compartida por múltiples nodos, en la que se registran bloques de información que poseen una identificación alfanumérica llamada *hash*. Y que además permite almacenar

Época – N.º 7, mayo 2017 – ISSN: 1989-8975 – DOI: 10.24965/real.v0i7.10419 – [Págs. 45-67]

10 ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: BLOCKCHAIN COMO HERRAMIENTA DE EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y ALIADO CONTRA LA CORRUPCIÓN”, esta publicado en Observatorio de la Contratación Pública, disponible en: www.austral.edu.ar/derecho/2019/04/01/adopcion-de-tecnologias-disruptivas-en-la-contratacion-publica-blockchain-como-herramienta-de-eficiencia-transparencia-y-aliado-contra-la-corrupcion/.

11 Se suele equiparar Blockchain a un libro de contabilidad distribuido (distributed ledger) en el que registran operaciones contables o transacciones.

12 P2P hace referencia al hecho de que la interacción entre los distintos participantes (nodos) se realiza por parejas. Los nodos no están conectados todos entre sí, sino que cada uno está solamente conectado con un número determinado del resto.

dicha información de forma inmutable, segura y ordenada¹³”.

Estas técnicas merecen su tratamiento por separado - y exceden la humilde intención de estas notas preliminares sobre el instituto analizado - pero es conveniente destacar que nos hablan de la búsqueda de sistemas que den fiabilidad a las transacciones y, en materia de derecho público, permitirían reducir la arbitrariedad administrativa, el avasallamiento de derechos, y la corruptela. Veremos cómo avanza este tema.

5. COMPLIANCE EN EL SECTOR PÚBLICO:

El cumplimiento de la normativa constituye un deber para todos. Máxime en el Sector Público. Por lo cual, cuando hablamos implementación del *Compliance* en el sector, podría ser redundante, ya por la existencia de organismos de control de la función pública (AGN, SIGEN, Defensor del Pueblo, Oficina Anticorrupción, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, entre otros) por un lado, y por el otro por la sujeción de los actores públicos y privados involucrados al principio de juridicidad, con fin de interés público a ser perseguido por la administración pública.

13 Dice la autora citada que, en México, se está trabajando en una prueba piloto basada en Blockchain para las licitaciones públicas llamado “Blockchain HACKMX”. Según la información disponible, se prevé que en la licitación digital con Blockchain, se asignará un contrato inteligente (smart contract) para cada etapa de la contratación, a saber: 1) el primer contrato inteligente, actúa como el registro de la “unidad del comprador”; es decir, se publicaría una convocatoria y prescripciones técnicas a cumplir; 2) el siguiente contrato inteligente, registra los datos de los que participan en Blockchain; 3) el tercero, verifica su reputación de los licitadores/proveedores en base a previas subastas; 4) este contrato inteligente guarda la información de todos los proyectos (ofertas), desde el registro hasta la adquisición; 5) el quinto contrato inteligente, evalúa todas las respuestas de los registrados, para asegurarse que cumplan los requerimientos técnicos y otorga al proyecto ganador el aviso de que gana. Se envía propuesta de adjudicación el proyecto al órgano que tiene a cargo la contratación. Como dato innovador, en el esquema de “gobernanza” de la actividad contractual de esta iniciativa del gobierno mexicano, se introduce la participación ciudadana en el proceso de valoración de ofertas en el marco de un procedimiento concreto, a través de la figura ciudadana de evaluadores independientes y otorga voz y voto en la evaluación de propuestas de una licitación pública. En Chile, a través del portal de compras públicas Chile Compra y mediante su aplicación Mercado Público, se lanzó una experiencia piloto para el uso de Blockchain como mecanismo para certificar determinados procesos (órdenes de compra), documentos e información pública.

Ahora bien, la grave crisis de legitimidad de los sistemas de gobierno, y del sector público en su conjunto, nos ponen ante la encrucijada de considerar si efectivamente el régimen legal confuso en sus organismos de control y profuso en normas que no responden a una clara política pública de largo plazo, nos demuestra su ineficiencia e ilegitimidad. Y de allí que los incentivos de mercado que impulsaron la aplicación del *compliance*, en el sector privado, se trasladan a el sector público, como una respuesta a los riesgos de corrupción, y en la necesidad de recuperar la confianza pública.

Veamos, entonces, las variables del *compliance* en el sector público que se vienen aplicando:

5.1. *Compliance* Público *ad extra* (o hacia terceros):

En el marco explicitado, el *compliance* como función de control irrumpe en principio en los contratos públicos, en tanto exigirá un control determinado del sujeto que contrate con la administración. En este punto la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas incorpora una obligación a cargo del Estado contratante de exigir que los oferentes que pretendan contratar con aquella cuenten con un Programa de Integridad. En efecto, el artículo 24 de la Ley citada, bajo el título “Contrataciones con el Estado nacional” establece requerir la existencia de un Programa de Integridad adecuado, conforme los artículos 22 y 23, como condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que: a) según la normativa vigente, por su monto, deban ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y b) se encuentren comprendidos en el artículo 4° del decreto delegado No. 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos.

Se destaca que el Programa deberá ser de fecha anterior al proceso de contratación de que se trate. Serán cuestiones para debatir si el programa debe ser solamente una exigencia formal, o, por el contrario, como entendemos debería ser, configure una verdadera herramienta de control de legalidad y ética, que alcance desde los accionistas hasta los empleados, a los fines de evitar delitos, hechos de corrupción o incumplimientos a los deberes en las relaciones laborales, ambientales, políticas de no discriminación, etc.

5.2. *Compliance* Público *ad intra* (en relación con la gestión de la administración):

Por otro lado, es el *compliance* necesario en el ámbito interno de la administración. ¿Qué agrega la función *compliance* a los controles existentes en la administración pública?

En materia de gestión pública, ya el Decreto PEN No. 41 del 27 de enero de 1999 introdujo en el sector público el “Código de Ética de la Función Pública”¹⁴, como resultado del trabajo de la Oficina Nacional de Ética Pública, creada por el Decreto No. 152/97 y en línea con el compromiso asumido, activamente, en la elaboración de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El artículo primero del Código establece que el fin de la función pública es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación. El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza. El código va a establecer los principios que ordenan la función pública, así como también las prohibiciones en materia de obsequios, los conflictos de interés y el denominado “periodo de carencia” que alcanzaba a los funcionarios un año antes de su ingreso y hasta un año después de su egreso de la función¹⁵, en lo que este vinculado al

14 Mas recientemente y para un sector determinado, ver Resolución de la SECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y SERVICIOS FEDERALES Nro. 2 del 12/06/2018 que aprueba el Código de Conducta de la citada Secretaría.

15 Dice la página oficial de la Oficina Anticorrupción, que con el fin de evitar situaciones injustas y restricciones indebidas al ejercicio del derecho constitucional de “trabajar y ejercer toda industria lícita” (artículo 14 de la Constitución Nacional), la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el periodo de carencia debía analizarse restrictivamente, ya que “los artículos 13, inciso a), y 15, de la Ley 25.188 [este último en su versión original], son de esas disposiciones legales que no pueden ser extendidas y aplicadas mediante un apego automático e irreflexivo a sus términos literales. Ello así por cuanto una inteligencia literal de estos preceptos podría conducir a resultados seguramente no deseados por el legislador y a soluciones reñidas con la razonabilidad que, incluso, lindarían con una colisión con la Constitución Nacional” (Dictámenes 234:478). Y continuaba expresando: “El seguimiento al pie de la letra de estas normas traería aparejada una suerte de cortapisa rígida para el acceso a los cargos públicos respecto de aquellas personas que, por su formación, capacitación, experiencia y especialización en determinadas materias, reúnen las mejores condiciones para ocupar cargos públicos. De allí que la interpretación literal de los artículos citados no solo no sería razonable, sino que, más aun, podría

ámbito de la función a su cargo estrictamente¹⁶.

Complementariamente, en el mismo año se aprueba la Ley de Ética Pública No. 25.188, que eleva los principios del citado decreto, a Ley formal y material¹⁷.

Por otro lado, las normas de gobierno abierto, sistema de contrataciones públicas electrónicas (portal CONTRAT.AR a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES conforme Decreto PEN No. 1169/2018) y la ya citada Ley de Acceso a la Información nos presentan – en lo que aquí interesa - cuestiones vinculadas al régimen de *Compliance*:

1.- En la Decisión Administrativa No. 85/2018 sobre “Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina” establece la “relevancia de contar con instancia de cumplimiento dentro de la estructura de la empresa” destacando la existencia de un responsable Interno. La decisión dice que “el Poder Ejecutivo Nacional como accionista de las empresas recomienda la creación de instancias específicas de cumplimiento dentro de la empresa. Es altamente recomendable la designación de un responsable interno que tenga nivel jerárquico equivalente al gerencial o directivo y que posea formación y antecedentes en la materia. Además, el área a cargo de la implementación y evaluación del Programa de Integridad debe contar con recursos presupuestarios suficientes y con un nivel adecuado de autonomía e independencia respecto de la gestión. Es asimismo relevante que el responsable interno sea depositario de la confianza y el apoyo del Directorio”.

afectar, limitar o restringir el derecho de todos los habitantes de la Nación de ser admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional”. Debemos destacar, por otra parte, que el periodo de carencia general de un año antes y después del desempeño de la función fue derogado por el Decreto delegado Nro. 862/01. Esto no es lo sostenido por la OA que considera vigente el periodo posterior, conforme el artículo 46 del Decreto 41/99.

16 Se destaca que este periodo de carencia en algunas legislaciones comparadas recomienda que – si es una función de alto cargo y que impediría el ejercicio laboral totalmente – deberá el estado garantizar un ingreso mínimo, de modo que la regulación no sea una sanción.

17 La norma es reglamentada por el Decreto 164/99, y entre otras normas complementarias resulta interesante destacar el Decreto 1179/16 en materia de obsequios, viajes financiados por terceros, etc.

2.- En algunas administraciones autárquicas se ha incorporado la figura de la Unidad de Transparencia (por ejemplo, Disposición 200-E/2017, de AFIP, entre las más completas) que en forma análoga pretende ser una asistencia de la autoridad superior en pos de incrementar la transparencia e integridad en la gestión.

Estas figuras se asimilan – grosso modo – a la del Oficial de Cumplimiento. Dice IVANEGA¹⁸ que deberá analizarse como se conjugan las funciones de los responsables de cumplimiento con las figuras de los controles internos de la administración pública, tales como las Auditorías Internas dependientes de la SIGEN. Si de algo sirve referirnos al sistema corporativo, la aparición de esta nueva figura – de máximo nivel de dirección – resulta el titular de las áreas de legales, recursos humanos y auditoría, como coordinador de su información.

¿La diferencia estará en el grado de responsabilidad del sujeto como centro de imputación normativa en caso de delitos? ¿Y entonces la función del oficial de cumplimiento se ordena a evitar el delito, más que a su denuncia?

La respuesta es clara. Los roles son diferentes. Y fue dada en el “I Congreso Nacional de *Compliance Officers*” organizado por la *World Compliance Association* y el Instituto de Oficiales de Cumplimiento¹⁹ donde se analizó el alcance de la figura. Se destacó que el Oficial de Cumplimiento es el responsable del seguimiento del programa de integridad y, en este sentido, esa responsabilidad lo hace también *imputable penalmente* en caso de no haber advertido sobre la comisión de un delito por parte de su institución. O sea, no es solo dar cumplimiento a los protocolos, sino llevar un continuo relevamiento de cara a la mejora continua para advertir los desvíos del sistema que pueden derivar en delito. Y no se cumple solo con informar sobre la desviación del accionar, sino con evitar que ocurra o en su caso denunciarlos. Esto lo diferencia de los auditores que solo dan una mirada externa del cumplimiento, ya concomitante o a posteriori de los organismos administrativos de los organismos administrativos

18 IVANEGA, Miriam M, “La transparencia del procedimiento administrativo y la lucha contra la corrupción: el acceso a la información y la figura del “compliance””. En Fuentes y Procedimiento Administrativo. Cuestiones actuales y perspectivas. XXI Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Pagina 11 a 26. Ed. RAP. 2018, Bs. As. Argentina. ISBN: 978-987-694-021-4.

19 Madrid, España 12 y 13 de Junio de 2019

que controlan. Además, el Oficial de Cumplimiento debe adoptar un rol activo y preventivo. Esta es la vocación del instituto, aspecto no menor a soslayar, sobre todo a la hora de asumir esa función.

6. INTEGRIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO

6.1. Concepto. Experiencia reciente. El RITE y la prevención como herramienta de lucha contra la Corrupción

Ahora bien, a partir del año 2020, se fortalece en la Administración Pública la idea del *compliance*, pero desde una visión pública. En este sentido cobra más importancia del principio de Integridad de la Administración.

La OCDE la ha definido a la integridad pública como “ la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos compartidos, para mantener y dar prioridad a los intereses públicos, por encima de los intereses privados, en el sector público.”²⁰

La recomendación dirigida a países miembros y no miembros establece una serie de medidas a adoptar entre las que se destacan en particular la integridad pública para la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, poniendo en el centro de la escena al principio pro-persona; y la necesidad de crear una cultura de la integridad, como fuente de valores éticos a ser cumplido desde las altas administraciones, así como en los inferiores escaños.

En este sentido, las diferentes áreas de la Administración Pública Argentina, con la fuerte impronta de la Oficina Anticorrupción, van a crear organismos (subsecretarías o direcciones) que tengan como competencia al desarrollo de Programas de Integridad, los cuales incluyen un Código de Ética, protocolos de actuación, y de mejora continua. En caso de empresas públicas además incorporan la figura del Oficial de Cumplimiento.²¹

Desde la Oficina Anticorrupción se resalta el valor de la prevención en la lucha contra el flagelo de la corrupción, y en esta línea se va a orientar la creación del RITE y el tratamiento de los Conflictos de Interés.

20 Recomendación del Consejo OCDE 2017 sobre Integridad Pública. Ver en <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>

21 Así por ejemplo los Ministerios de Seguridad, Medio Ambiente, Economía, etc. adoptan la figura y los Programas de Integridad.

El RITE es el Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades, de carácter voluntario, cuya iniciativa se desarrolla con el apoyo del BID y tomando como ejemplo el Padrón de Integridad Empresarial de México para:

1. Tener entre sus objetivos la promoción de la sinergia entre el sector público y el privado, y lograr la ética y la integridad en los negocios.
2. Nutrirse de la información y documentación que cargarán las empresas a través de módulos de avance secuencial.
3. Proveer de forma online modelos, formularios y capacitaciones gratuitas, para brindar apoyo del Estado a empresas más pequeñas con menor presupuesto para invertir en asesoramiento externo en compliance.
4. Implementar un registro voluntario y gratuito.

No obstante, se diferencia del Padrón de Integridad Empresarial de México en tanto no otorga certificación y la información es bastante más amplia que la requerida en el sistema mexicano.²²

La prevención es el eje fundamental de la gestión de la OA y donde “...el fortalecimiento del Estado y sus capacidades resultan aspectos medulares en una agenda anticorrupción más amplia, que incorpore como problemáticas la influencia indebida, ilegítima y/o ilegal que ejerce el poder económico sobre el poder político. Del mismo modo, la construcción de una cultura de la integridad tiene que estar vinculada con la tarea de mejorar la calidad de nuestra democracia mediante una genuina participación ciudadana, y con la agenda de derechos humanos, en el entendimiento de que la corrupción vulnera derechos, especialmente a los grupos más vulnerables y es, por ende, dinamizadora de la injusticia social. En definitiva, la transparencia y la integridad no son problemas de índole moral, sino que tienen una indudable carga política²³.”

Otro aspecto relevante de integridad pública se puede apreciar en relación con el conflicto de interés, donde la OA ha tomado un rol preponderante en materia de prevención e investigación²⁴.

22 Ello conforme la iniciativa que se puede consultar en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rite_consideraciones_generales_junio2021.pdf

23 Ver <https://www.argentina.gob.ar/anticorrupcion/prevencion/estrategia>

24 En relación a esta cuestión el caso que tramita a la fecha por ante el

6.2. La conciencia de lo Público en la formación de los cuadros de la Administración

Todo lo hasta aquí analizado, vuelve en mí la idea de indagar si la cuestión de integridad o *compliance* puede ser un análisis de protocolos, control de gestión y contabilidad, sin tener en cuenta la necesaria internalización del concepto de INTERES PÚBLICO que hace al manejo del sector estatal, por parte de los funcionarios actuantes.

Y en este sentido, considero importante destacar dos aspectos:

La necesaria formación de los funcionarios públicos en el conocimiento del manejo de un bien que es de satisfacción general, y no particular; obliga a verificar la formación profesional del agente o funcionario y su conocimiento ético cabal de las responsabilidades que le caben por su rol en el ámbito gubernamental. En relación con este punto, considero esencial tener en cuenta que la formación de los funcionarios y la promoción de su capacitación con una impronta en la tutela efectiva de los derechos humanos, el principio pro-persona y la dignidad humana como base; y el interés público como fin del accionar.²⁵ Conteste con ello el citado Prof. ALTAMIRANO CASTRO considera que la capacitación de los servidores públicos, en el manejo de la cosa pública, es una herramienta para la lucha contra la corrupción. En efecto, recientemente en nuestro país, en materia de formación de abogados del Estado, se ha lanzado la Maestría en Abogacía del Estado, con una currícula orientada a la formación de los abogados del

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 7, Secretaría N.º 14 en autos caratulados Expediente N.º 2752/2016, “Singer Paul y otros s/ traición con sometimiento (art. 215 inc.1) y otros, se tratan de las consecuencias derivadas de actuaciones de ex funcionarios públicos del área de economía y finanzas de la Nación, en relación a información privilegiada y otorgamiento de beneficios a antiguos empleadores, generándoles un beneficio por la posición en el cargo.

25 La importancia de los perfiles para garantizar la adecuada resolución de las problemáticas del sector público es una herramienta de suma importancia para la generación de una cultura de la integridad, de valores en lo público y en los derechos humanos, ya que la capacitación adecuada garantiza una mejor gestión y medición de los riesgos de corrupción que pueden darse en el sistema. En este punto se recomienda la lectura de la enjundiosa obra del Prof. José Guadalupe ALTAMIRANO CASTRO quien establece los extremos requeridos para los perfiles de los actores públicos. Ver al respecto “Los perfiles en el servicio público y la Buena administración pública. E. Universidad de Xalapa, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Xalapa, México, 2021.

Estado argentino, en la materia del derecho administrativo desde una perspectiva de los derechos humanos, que hace de esta una Maestría única en su género²⁶.

Entender que la formación de los agentes públicos es esencial para erradicar la corrupción, ya que a través del conocimiento se podrá generar una cultura de lo público y la responsabilidad en su ejercicio. En este sentido, se destaca el Proyecto de Formación de una Cultura de lo Público - Hugo Cormick²⁷, que fuera remitido recientemente a la Cámara de Diputados de la Nación, y el cual tiene como objetivo establece los contenidos mínimos que la formación de los trabajadores y las trabajadoras del Estado, para así garantizar una correcta gestión con el valor de lo público. Inspirada en Hugo Cormick quien dijo “El Estado nacional ha ampliado su presencia en campos que durante la década del noventa habían sido remitidos al mercado u omitidos de la agenda pública. Esto obliga a contar con agentes que respondan a estos desafíos con capacidad técnica y adecuada comprensión de los objetivos de la gestión gubernamental”, el proyecto parte de dicha premisa para erigir una adecuada formación de los trabajadoras y trabajadores públicos, como obligación estatal, cuyos contenidos básicos²⁸ que se encuentren transversalmente cru-

26 Ver al respecto la citada capacitación en <https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoroecae/academicas/formacion/maestria>

27 El proyecto presentado por la diputada Claudia Bernazza puede ser consultado Diputados Expediente Nro. 2201-D-2021.

28 Contenidos mínimos. En el diseño de los programas, la autoridad de aplicación priorizará los contenidos que colaboren con el conocimiento del Estado argentino, entre ellos: a) Historia y formación del Estado Nacional Argentino. Pueblos originarios. Período colonial, emancipación y organización nacional. Estado industrialista y desarrollismo. Reformas y ajuste estructural del neoliberalismo. Programas públicos para el desarrollo incluyente. El sector público argentino en el siglo XXI. b) Estado y soberanía nacional. Bicontinentalidad. Recursos estratégicos y cuidado ambiental. Aspectos geográficos y demográficos de la Argentina como desafíos de gestión. Inequidades regionales. Inversión pública y direccionalidad estratégica del modelo de desarrollo. Lo nacional, lo regional, lo local y lo global. c) Naturaleza y fines de la organización estatal. d) Constitución de la Nación Argentina. Defensa del orden constitucional y democrático. Derechos y garantías. Forma de gobierno. El Estado federal. Provincias y municipios. Los tres poderes. e) Organización del Estado. La Administración Pública Nacional: Administración Central, organismos autárquicos, empresas, sociedades del Estado. Otras 4 entidades que integran el Sector Público. Gobiernos federales y locales. Capitales alternas. Consejos federales. f) Ética y Función Pública.

zados por una perspectiva de los derechos humanos.

Por todo esto, entiendo que la lucha contra la corrupción no trata solo de vigilar y castigar, en términos de Foucault, sino fundamental en formar una cultura de lo público, con funcionarios altamente capacitados en el manejo de la gestión, que conozcan de los riesgos que ella implica, que sostengan la importancia del rol de un Estado presente en la atención de las necesidades de los ciudadanos y las ciudadanas y, por ende, conscientes de la responsabilidad que tal actividad conlleva.

7. PALABRAS FINALES:

La lucha contra la corrupción en Argentina ha llevado a aplicar primero diversas técnicas de control. Entre ellas las técnicas de *compliance* de corte privatista para evitar el daño a empresas, pero también al tejido social²⁹, con alguna adecuación al sector público. Luego estas reglas, en la búsqueda de una juridicidad más amplia, han derivado en el sistema de Integridad, donde los valores humanitarios son el eje y la protección del valor de lo público es el fin.

Decía MAIRAL allá por el año 2007, en su ensayo “LAS RAICES LEGALES DE LA CORRUPCIÓN”, que el derecho administrativo es el que, como un sistema maquiavélico, fomenta y conduce al sistema de gestión pública, hacia la corrupción. En un sistema jurídi-

Integridad y Transparencia. Conflictos de intereses y prevención de la captura de la decisión pública. g) Estado y sociedad. Organizaciones y movimientos sociales. Protagonismo y participación ciudadana. h) Modelos de gestión pública. Planificación y gestión de gobierno con enfoque estratégico y situado. Diseño de estructuras y procesos. Presupuesto público y gestión financiera. Coordinación intra e intergubernamental. Participación social y comunitaria en la planificación y gestión de lo público. i) Producción y gestión de información estatal. Innovación, interoperabilidad y soberanía tecnológica. j) Comunicación pública. Comunicación digital y redes sociales. Atención de la ciudadanía. k) Evaluación participativa de la acción pública. La enumeración no es taxativa.

29 La corrupción hoy es una de las fuentes de la esclavitud en el mundo, en particular en los delitos financieros. Dijo María Sánchez – Marín Melero (en el I Congreso de Compliance Officers realizado en Madrid, ver cita anterior) que hoy existen más de 40 millones de esclavos en el mundo, una cifra aún mayor que la de la época en la cual la esclavitud era legal, y se vincula directamente con los crímenes de corrupción financiera, destacando en particular la necesidad de adoptar regulaciones eficiente en relación a las políticas de blanqueo de capitales. Esta es una obligación pública pendiente.

co opaco, oculta el defecto de legalidad, a través de la posibilidad de interpretaciones variadas, confusión de regímenes, discrecionalidad en su aplicación y limitación en el acceso a la justicia³⁰. Ello genera inseguridad jurídica y el “caldo de cultivo de la corruptela” en palabras de MAIRAL³¹. Destaca que las etapas de la licitación pública, los pliegos como herramientas de favoritismo, la autoritaria toma de decisión en el proceso de adjudicación, el secretismo de la ejecución contractual, las potestades y sanciones como prácticas de opresión, la modificación del contrato como costumbre que incrementa varias veces su monto y la necesidad de readecuar el arbitraje, son las consideraciones más salientes que promueven el flagelo. Ello es claro que provoca corrupción. Pero eso no es el derecho administrativo, sino lo que los hombres deshonestos que lo aplican, sin tener en cuenta el límite del negocio público y las obligaciones de la función pública, según sea el caso. Y eso es lo que también se puede verificar en la artera ida y vuelta de lo público y lo privado³² como el desatino para la confusión, que se da en los “ponderados” contratos de objeto privado.

En efecto, la experiencia nos ha mostrado que la corrupción puede detectarse tanto en lo público como en lo privado, ya que la opacidad, contradicción y búsqueda de una ventaja ilegal no es patrimonio de ningún sector en particular. Por ello, no creo que la mágica aplicación de fórmulas privatistas sean la solución al flagelo de la corrupción, si no se trata del contenido de la corrupción como fe-

30 A esto agrego la difícil consecución de una solución judicial justa y en tiempo oportuno.

31 También destaca el autor citado que, paradójicamente, la indefensión del funcionario público, que se encuentra con un sistema judicial perverso que actúa por pulsión política, aumenta el riesgo.

32 En efecto, contemporáneamente fue dictada la Ley de Participación Pública Privada 27328. La ley tiene vocación de derecho privado, pero con institutos - como la ecuación económica financiera - propios del derecho público. Su aplicación en el caso argentino, donde las reglas de financiación externa pueden asfixiar al Estado, por aplicación de parámetros de ajuste similares a los de los países con economías estables, condenan al contrato a su modificación más tarde que temprano. Y en esto la modalidad de su readecuación será la clave para ver qué régimen prima. En este sentido, la ida y vuelta de regímenes no se va a dar en la Ley de Concesión de Obras Públicas de Chile (texto refundido ver en <http://bcn.cl/1v0ak>) que no yerra al aplicar el derecho administrativo y regular en forma estricta la aplicación de la potestad modificatoria, y por ende la distribución de riesgos.

nómeno social, y este núcleo duro solo puede ser combatido con la generación de una verdadera cultura de respeto de lo público, donde la integridad sea la regla de la actuación debida, por ética, moral y responsabilidad de la funcionaria o el funcionario público y de los actores del sector privado.

Ahora bien, la corrupción es un mal que va mutando según el medio de control. La denominada *soft corruption* como las nuevas formas de colusión entre empresas, el tráfico de influencias, el direccionamiento de contrataciones y subcontrataciones, la falta de control sobre el origen de los fondos de las empresas, entre otros, son modalidades más sofisticadas del flagelo. Ella es tan mala como la apariencia de cumplimiento (o *fake compliance*) donde se actúa un “como si” que, a largo plazo, aumenta el riesgo reputacional y la falta de confianza de la ciudadanía en el poder gobernante.³³

Por eso, aún queda trabajo arduo. La contratación pública es una de las áreas que requiere de un régimen contractual sistémico. Las áreas de servicios públicos, urbanismos, partidos políticos, regulaciones en materia de blanqueo de capitales y regímenes de control de la ética adecuada y proporcional a cada área, es una tarea para realizar que urge. En esto la transparencia asiste, pero aquella debe ser útil e inteligente para dar respuestas a la ciudadanía, no un mero portal de búsquedas, donde quede clara la idea del funcionario como servidor público y del ciudadano como acreedor de los derechos humanos a se debe proteger.

Se está avanzando recientemente en la tutela de los derechos ya en materia de relaciones de empleo público, el respeto a la igualdad de oportunidades - sin discriminación por género, raza, religión o elección sexual - y erradicación del acoso laboral en las instituciones,

33 Según Pablo Secchi, director ejecutivo de Poder Ciudadano, nuestro país “no va a superar el promedio del IPC hasta que no se implementen reformas en todos los sectores del Estado, y se genere un engranaje aceitado contra la corrupción”. Además de destacar “la necesidad de una reforma de un sistema de Justicia donde prima la lentitud y la impunidad como común denominador”, y saldar las “deudas” pendientes tales como la necesidad de “...una nueva ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que controle eficazmente el conflicto de interés, que es el espacio donde más dudas acumula; redefinir el rol de la Oficina Anticorrupción y su independencia; una nueva ley de Compras y Contrataciones que incorpore estándares de integridad y transparencia. Y principalmente, reducir la brecha entre las normas y las prácticas”. Ver en <https://www.infobae.com/politica/2019/01/29/argentina-no-mejoro-en-el-ranking-global-que-mide-la-corrupcion>.

desde una perspectiva de género inclusiva y transversal.

Estoy convencida que esto nos va a llevar indefectiblemente a un nuevo derecho administrativo de perspectiva humanitaria, donde la prerrogativa deberá dar lugar a la vigencia efectiva de los derechos humanos, y será esa su base de sustentación. Este es otro desafío que la Integridad en un Estado Constitucional Social de Derecho nos convoca.

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL

ALTAMIRANO CASTRO José Guadalupe “Los perfiles en el servicio público y la Buena administración pública. E. Universidad de Xalapa, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Xalapa, México, 2021

CASTILLO BLANCO, Federico (coordinador) COMPLIANCE E INTEGRIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. Ed. , pág. 32. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España. 2019. ISBN 978-84-1313-727-8.

COMADIRA, Julio Rodolfo; “El juez contencioso administrativo y el principio de juridicidad (legalidad administrativa). Los intereses a proteger”, Buenos Aires, El Derecho, N° 13.825, Año LIII, 2015.

GIMENO FELIU, J. M. en “Medidas de prevención de corrupción y refuerzo de la transparencia en la contratación pública” REALA. Nueva Época – Nro. 7, mayo 2017 – ISSN: 1989-8975 – DOI: 10.24965/reala.v0i7.10419 – [Págs. 45-67]

IVANEGA, Miriam M, “La transparencia del procedimiento administrativo y la lucha contra la corrupción: el acceso a la información y la figura del “compliance””. En Fuentes y Procedimiento Administrativo. Cuestiones actuales y perspectivas. XXI Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Pagina 11 a 26. Ed. RAP. 2018, Bs. As. Argentina. ISBN: 978-987-694-021-4. Madrid, España 12 y 13 de Junio de 2019.

VALENTINI, Daniela “ ADOPCIÓN DE TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: BLOCKCHAIN COMO HERRAMIENTA DE EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y ALIADO CONTRA LA CORRUPCIÓN”, publicado en Observatorio de la Contratación Pública , disponible en: www.austral.edu.ar/derecho/2019/04/01/adopcion-de-tecnologias-disruptivas-en-la-contratacion-publica-blockchain-como-herramienta-de-eficiencia-transparencia-y-aliado-contrala-corrupcion/.

VITOLLO, Daniel Roque “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas” Ed. Rubinzal – Culzoni Editores. 1° Edición. Santa Fe. Argentina. 2018- ISBN 978-987-30-1300-3, págs.. 307 a 372.

Dictámenes: PTN (234:478)

INFORMES DE OCDE. Recomendación del Consejo OCDE 2017 sobre Integridad Pública. Ver en <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>

EXPEDIENTE JUDICIAL. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 7, Secretaría N.º 14 en autos caratulados “Singer Paul y otros s/ traición con sometimiento (art. 215 inc.1) y otros” Expediente N.º 2752/2016

PROYECTO DE LEY “HUGO CORMICK” presentado por la diputada Claudia Bernazza- Diputados Expediente Nro. 2201-D-2021.

PONENCIAS DEL 1 CONGRESO INTERNACIONAL DE COMPLIACE

OFFICERS organizado por la World Compliance Association, Madrid, España, 13 de Junio 2019 ver en <http://complianceofficer.eventocompliance.com/>